REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2220

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u>

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989 - Pensión gracia.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA POR VÍA DE AUTORIDAD LEGISLATIVA EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2 LITERAL A) DE LA LEY 91 DE 1989 - PENSIÓN GRACIA"

En calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA POR VÍA DE AUTORIDAD LEGISLATIVA EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2 LITERAL A) DE LA LEY 91 DE 1989 - PENSIÓN GRACIA".

Cordialmente,

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático Alternativo-Pacto Histórico ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ

Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana

rueldatax

Imelda Daza Cotes Senadora de La República Partido Comunes-Pacto Histórico

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo

Edds.

EDMES EVEL TO DETE VIVAS

ERMES EVELIO PETE VIVASRepresentante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico - MAIS

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá

HERÁCLITO LÁNDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico

HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO epresentante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico

PARADO* OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA MARY ANNE ANDREA PERDOMO Janua Eminu Representante por Santander Congreso de la República de Colombia NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Camara Circunscripción Especial Indíge**na** Jame Raul SALAMANCA TORRES Representante a la dâmara por Boyacá Partido Alianza Verde MorraFlarrascalk MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Duni fur fire SANDRA RAMIREZ LOBO S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS Front a Link ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA FABIAN DIAZ PLATA nadora de la República Pacto Histórico

Afredoy ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por Valle del Cauca Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico FERNEY SILVA IDROBO Carlos A. Barante Han CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ Cancel Secret trig. D. Chaparro Hector Karepresses Osto Pauling Soutiago arma glama congressiona culdus Rep Caleeria Store SUD? 501-2019

PROYECTO DE LEY NÚMERO _ _ DE 2024

"Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989 - Pensión Gracia"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretación legal del literal a), del numeral 2, del artículo 15, de la ley 91 de 1989. Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación, siempre y cuando hayan sido vinculados antes del 31 de diciembre de 1980.

Parágrafo: Para los efectos de ésta ley, no se aplicará el artículo 14 del Código Civil, dado que el objeto de ella versa sobre un derecho pensional, que es derecho fundamental, inalienable e imprescriptible.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

House MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

tueldatar_

Imelda Daza Cotes Senadora de La República Partido Comunes-Pacto Histórico

Edds.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinam Pacto Histórico - Polo

ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS

Chillibility 9

Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá

4hipmy

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico

OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Liberal

Junia Emiria

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Camara Representante a la Camara Circunscripción Especial Indígena

PARADOX

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA

MARY ANNE ANDREA PERDOMO Ropresentante por Santander Congreso de la República de Colombia mary.perdomo@camara.gov.co

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Pacto Histórico - MAIS

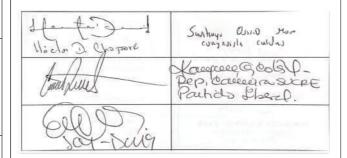
ESMERAL DA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

ESMERAL DA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, tiene por objeto que el Congreso de la República, como intérprete de autoridad de la ley, haga una interpretación del artículo 15, numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989, relacionado con la pensión gracia de educadores oficiales, dado que dicha norma ha recibido interpretaciones contradictorias por parte de los órganos que administran justicia, específicamente en cuanto a la validez de tiempos nacionales.

II. MARCO LEGAL Y PROPÓSITO DEL PROYECTO

La ley 114 de 1913 ordenó el reconocimiento de una pensión gracia, llamada así porque sería reconocida por la Nación a educadores oficiales de primaria de los ámbitos territoriales, sin que dichos educadores fueran empleados de la Nación. Esto se hizo para compensar los bajos salarios de dichos educadores.

La pensión, bajo el amparo de esta ley, se creó en favor de los educadores de primaria oficial, que cumplieran 20 años de servicio y acreditarán 50 años de edad. Debiendo además, comprobar buena conducta, honradez y consagración a la labor docente, además del requisito de pobreza, el que bajo una correcta interpretación de la jurisdicción contencioso administrativa, vino a entenderse como que dicha pobreza, debía estar correlacionada con la posición social y costumbres del educador.

En el numeral 3 del artículo 4, se indicó también como requisito, que el educador demostrara "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Para complementar dicho alcance, la norma precisó que el anterior requerimiento no implicaba que el maestro no pudiera recibir a un mismo tiempo, "sendas pensiones" como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento, así pues, el maestro que cumpliera los requisitos ya descritos, podría percibir, en compatibilidad, su pensión ordinaria, a cargo de la respectiva entidad territorial – empleadora (Departamento, Distrito, Municipio) y la pensión gracia que estaría a cargo de la Nación, hoy a través de la UGPP.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la ley 116 de 1928, que en su artículo 6, señaló:

"Artículo 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

Al tenor de la anterior norma, la pensión gracia se extendió a quienes prestaran servicios en normales y en inspectoría educativa.

El legislador de 1933 expidió la ley 37 y volvió a introducir una modificación a la ley 114 de 1913, diciendo que la pensión sería extensiva a quienes hubieran completado los años de servicio "en establecimiento de enseñanza secundaria".

Las dos leyes últimamente citadas, tuvieron problemas de interpretación, porque de un lado, la formación de maestros en normales sería "costeada por la Nación", según el artículo 13 de la ley 39 de 1903, orgánica sobre instrucción pública, norma que indicó que para ello en cada departamento, debería existir una escuela normal. Adendo, la inspectoría educativa estaba también a cargo de la Nación según el artículo 4 de la ley 39 de 1903. De otro lado, obsérvese que al tenor de la misma ley 39 de 1903, artículo 4, la instrucción secundaria se hallaba a cargo de la Nación, sin perjuicio que los Departamentos y Municipios que dispusiera de recursos, concurrieran a dicha enseñanza secundaria.

Obsérvese como las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, normas complementarias de la ley 114 de 1913, generaron una antinomia jurídica pues si a la luz de la ley 114 de 1913, la pensión gracia "a cargo de la Nación" era compatible con la pensión ordinaria, de carácter territorial (departamento, distrito o municipio), prima facie no podía entenderse, como la ley 116 de 1928 y 37 de 1933, extendía la pensión gracia a educadores de normales, de inspectoría y de secundaria, que estaban a cargo de la Nación, ya que para estos, su pensión ordinaria tenía carácter nacional y la ley 114 de 1913 sólo compatibilizaba la pensión gracia, con una pensión ordinaria a cargo de entidades territoriales y no con una pensión ordinaria a cargo de la Nación. Dicho de manera sencilla, las normas extendían la pensión gracia a educadores nacionales, pero, la compatibilización de dos pensiones nacionales, ordinaria y gracia, no quedaba clara.

Como en el mundo jurídico, cuando se presenta una antinomia, ella no puede subsistir en el ámbito de la realización de la justicia, la jurisdicción contencioso administrativa resolvió la contradicción por la vía de que los educadores de normales, de secundaria y de inspectoría, a pesar de ser nacionales, tendran derecho a la pensión gracia. Para ello, la jurisdicción contenciosa aplicó el principio interpretativo de utilidad normativa, según el cual, una norma no puede interpretarse por la vía de su inutilidad, sino bajo el sendero de que la norma produzca un efecto.

La jurisdicción contenciosa también utilizó para ello el principio de favorabilidad, que en materia laboral dispone el artículo 21 del Código sustantivo del trabajo, hoy constitucionalizado en el artículo 53. En otras ocasiones, la jurisdicción contenciosa utilizó el principio de igualdad.

La dispersión en materia de responsabilidad, respecto de la educación primaria, secundaria, normalista y de inspección, fue objeto de una política de centralización a partir de la expedición de la ley 43 de 1975, que en su artículo 1 dispuso:

"ARTÍCULO 1.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán dé cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley."

A fuerza de la anterior norma, el extremo patronal de la relación laboral de los educadores de primaria y secundaria, que estuvieran a cargo de los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y distrito especial de Bogotá, se trasladó a la Nación

La ley 43 de 1975 en el artículo 11, literal b, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de doce (12) meses, para establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales de los educadores que fueron objeto del proceso nacionalizador, pero el gobierno no hizo uso de tales facultades en materia prestacional. Lo anterior generó problemas acerca de cuál sería el régimen prestacional aplicable a los educadores oficiales nacionalizados, pues de un lado se predicaba que por haber sido nacionalizados, les correspondía el régimen prestacional del orden nacional, mientras que bajo otra óptica se decía que no se les podía desmejorar el régimen salarial aplicable a los educadores territoriales. De manera casi unánime la jurisdicción contenciosa optó por respetar el régimen prestacional de las entidades territoriales, en unas ocasiones aplicando la figura jurídico laboral de la sustitución patronal, según la cual el nuevo patrono acogía a los trabajadores con el régimen que traían del anterior patrón, artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. En otras ocasiones la jurisdicción contenciosa se apoyó en la tesis de que los derechos sociales de los trabajadores no pueden ser objeto de desmejoramiento, tal como lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26.

El problema del régimen prestacional de los educadores oficiales fue objeto de decisión por parte del congreso de la República que expidió la ley 91 de 1989 y que en materia de pensión gracia dispuso:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)2. Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Del discernimiento de esta norma, la cual va a ser el epicentro de este proyecto de ley, se deducen las siguientes consecuencias:

- 1. La pensión gracia se acaba y sólo subsiste (régimen de transición en materia pensional), para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, dicho en otros términos, la pensión gracia es un derecho en extinción y hoy en día son muy pocos los educadores que pueden llegar a tener derecho a ella.
- 2. La pensión gracia va a subsistir para los educadores que "tuviesen" (pretérito imperfecto del modo subjuntivo) o "llegaren" a tener derecho (futuro simple del mismo modo verbal) y siempre que se cumplan los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. (Ver sentencia de unificación de 11 de agosto de 2022, Radicación: 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017), proferida por el Consejo de Estado).
- La pensión gracia será reconocida por la Caja Nacional de Previsión, hoy a cargo de UGPP, por mandato de la Ley 1151 de 2007.
 La pensión gracia será compatible con la pensión ordinaria, así ésta
- 4. La pensión gracia será compatible con la pensión ordinaria, así ésta se halle a cargo parcial o total de la Nación. Al parecer el legislador de la ley 91 de 1989 se inspiró en muchas sentencias del Consejo de

Estado que habían declarado que la pensión gracia podía titularse a educadores de normales, secundaria e inspectoría, pese a que fueran nacionales. Así lo entendió la Caja Nacional de Previsión, la que estando negando la pensión a educadores nacionales, resolvió reconocerla a este tipo de educadores, por el mandato legal reseñado. Así lo entendió también la jurisdicción contencioso administrativa que con mayor fuerza y amparado en el artículo 15, numeral 2, literal A de la ley 91 de 1989, siguió reconociendo por via de sentenciales la pensión gracia a educadores que tenían vínculos con la Nación.

El Consejo de Estado, tenía una **interpretación favorable sobre la utilidad de tiempos nacionales para el reconocimiento de la pensión gracia.** De las muchas sentencias que existen sobre la validez de tiempos nacionales para la pensión gracia, se citan las siquientes:

 Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna de fecha 12 de mayo de 1988 – Actor: Leonardo Antonio Pineda Valderrama, expediente No. 3016, en la cual se dijo:

"De manera que la interpretación restrictiva que hizo la Caja Nacional en el acto que se analiza, no se compagina con el sentido que quiso darle el legislador de 1928 al nuevo derecho de instrucción pública. Es simplemente, un derecho similar semejante al que ya existía, por la ley a que se remite la 114 de 1913, para los maestros de las escuelas primarias oficiales. La circunstancia de que la Ley 116 de 1928 diga que "para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar aquélla la que implica la inspección", no significa que necesariamente el normalista haya tenido que ser maestro de primaria o inspector, sino que basta que los veinte años hayan sido como tal, o como normalista y maestro de primaria, o normalista e inspector, o las tres tareas mencionadas. Lo importante, lo que quiere la ley consiste en que los veinte años, sumados, hayan transcurrido, bien como empleado y profesor de normal, o como empleado y profesor de normal, o como empleado y profesor de normal, o como empleado y profesor de normal más maestro de primaria, o como lo

anterior más inspector de instrucción pública, o simplemente inspector con tal que dé veinte años de servicio y se hayan cumplido cincuenta años de edad en el servicio oficial, el que bien puede ser a nivel nacional, o departamental, o municipal, o bien sumados en todo o en parte, los tiempos de servicio a todas o a cada una de las entidades territoriales mencionadas. No es, por tanto, correcta la motivación del acto acusado..." (Subraya fuera de texto).

 Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora de fecha 20 de febrero de 1997, Radicado No. 11873 – Actor: Roso Lino Pacheco Villamil, en la cual se dijo:

"Así las cosas, puede un maestro de primaria recibir simultáneamente una pensión de jubilación departamental o municipal y otra nacional con fundamento en la ley II4 de 1913; e inclusive, percibir dos pensiones de carácter nacional.

Esta situación se hizo tanto más clara con la entrada en vigencia de la ley 9l de 1989, que en el artículo 15, numeral 2, preceptúa:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al lo. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones; lo....

2o. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes II4 de 1913, II6 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De la anterior norma se infiere que para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 subsiste el derecho a la pensión gracia, a diferencia de los vinculados de allí en adelante

Se clarificó, como ya se dijo, lo relacionado con la compatibilidad en el disfrute de las dos pensiones, la ordinaria y la de gracia, aún en el evento de que ambas estén a cargo de la Nación, total o parcialmente..." (Subraya fuera de texto).

3. Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora de fecha 20 de febrero de 1997, expediente No. 8420 – Actor: José Virgilio Romero Ardila, en la cual se dijo:

"Por consiguiente, la sentencia apelada se revocará para acceder a las súplicas de la demanda, porque la ley 91 de 1989 en su artículo 15 permitió el goce de la pensión establecida por las normas que se han aludido con otra de carácter nacional aunque la reconozca la Caja Nacional de Previsión Social, y sabido es que la denominada pensión gracia es compatible con otras de naturaleza municipal o departamental..." (Subraya fuera de texto).

Sentencia del Consejo de Estado – Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro de fecha abril 24 de 1997, expediente No 14.004, en la cual se dijo:

"En estas condiciones, se concluye que el análisis hermenéutico efectuado tanto por la administración como por el tribunal a quo, no concuerda con lo expuesto, razón por la cual los actos acusados se anularán y la sentencia apelada se revocará para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, por un lado, se acreditó que la administración guardó silencio frente a la petición elevada el 24 de octubre de 1990 (fl. 40, cdno. 2) y, de otro, la actora demuestra haber nacido el día 25 de marzo de 1931 (fl. 44 ibídem); haber prestado sus servicios como directora de grupo en el Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá del 7 de febrero de 1955 al 31 de enero de 1956; en el Colegio Mayor de Bolívar, del 1º de febrero de 1956 al 30 de enero de 1957; en el Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá del 1º de febrero de 1957 al 15 de mayo de 1958; como profesora interna en la Escuela Normal Nacional de Málaga del 1º de junio de 1958 al 30 de agosto de 1958; como profesora de enseñanza secundaria en el Instituto Politécnico Femenino de Bogotá

del 15 de marzo de 1967 al 9 de mayo de 1967; y como profesora en el INEM de Kennedy en Bogotá del 24 de marzo de 1970 hasta el mes de junio de 1990, inclusive (fls. 46 y 47 ibídem); y ser una persona pobre, honrada, responsable, dedicada a la tarea docente con eficacia y consagración (declaraciones de Adíela Garrido de Pinzón y Clara Gabriela Tavera Sanabria, fl. 52 ibídem).

Conforme se anotó anteriormente, la Ley 91 de 1989 fue enfática en señalar que la pensión gracia sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo de la Nación. Por tanto, la circunstancia de que la demandante en la actualidad goce de una pensión derecho, reconocida mediante la Resolución 03212 del 25 de marzo de 1988, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social (fl. 31, cdno. 2) no constituye óbice, ni obstáculo, para el reconocimiento que ahora se impetra..." (Subraya fuera de texto).

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora de fecha 29 de junio de 2000, radicado No. 426-00, Actor German Eloy Franco García, en la

"Del tenor literal de la anterior preceptiva se desprende sin lugar a equívocos que esta norma hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria; ampliando la cobertura de este tipo de pensión, con una mentalidad más amplia, y eliminó la restricción que se refiere a disfrutar otra pensión a cargo del Tesoro Público.

Posteriormente, la Ley 91 de 1.989, señaló unas condiciones especiales para el reconocimiento de la pensión gracia. En efecto este ordenamiento legal reza en el parágrafo del artículo 1º, lo

"Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Y en el numeral 2º, literal a) del artículo 15, dispone:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de l913, 116 de l928, 37 de l933 y de

normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

A su vez, el parágrafo único del artículo 2º, preceptúa:

Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la

Es claro entonces, que los profesores que hayan prestado servicios en la enseñanza secundaria tienen vocación a la pensión gracia, y que no es necesario para ello que hayan laborado en la enseñanza primaria.

Por lo demás, es incuestionable que la pensión gracia debe reconocerse a partir del momento en que el titular de la misma reúne los requisitos señalados en las leyes que regulan la materia, a saber, la ley 11 4 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933, esto es los 20 años de servicios y 50 de edad.

También la ley 91 de 1.989 despejó las dudas existentes sobre su compatibilidad con la pensión ordinaria porque así lo definió en el artículo 15, literal a) según el cual la pensión gracia "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación".

De la normatividad en cita se observa que el tiempo de servicio exigido para ser beneficiario de la pensión gracia, no se exige ni especificó si eran o no válidos los tiempos servidos a la Nación..." (Subraya y negrita fuera de texto)

El reconocimiento de pensión gracia con tiempos nacionales fue pacífico durante varios años, tanto por vía administrativa - Caja Nacional de Previsión, como por vía jurisdiccional. Destáquese que incluso en la última sentencia citada anteriormente, año 2000, el Consejo de Estado seguía afirmando que los tiempos nacionales eran aptos para el reconocimiento de la pensión gracia.

Pero, el Consejo de Estado, expidió la sentencia de agosto 26 de 1997, distinguida como sentencia S-699, donde se dijo:

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la gumento que en ocasiones se na expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes del carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
 b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933, tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la educación primaria como de la educación primaria como de la escundaria. Por escon su encabazamiento. la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la Nación"." Nación".

Sobre esta sentencia es importante resaltar, que el Consejo de Estado, después de transcribir el artículo 15, numeral 2, literal A de la ley 91 de 1989, afirma que dicha disposición "se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización".

Se expusieron tres argumentos en el fragmento parcialmente citado que sugieren que la pensión gracia no podría ser otorgada con períodos de servicio a nivel nacional. A continuación, se examinarán estos argumentos en su orden correspondiente

a) Que las Leyes 116 y 37 no introdujeron modificaciones.

El argumento de que las Leyes 116 y 37 no efectuaron cambios es cuestionado fácilmente, ya que la Ley 114 de 1913 estableció inicialmente la pensión gracia solo para educadores de primaria oficial. Sin embargo, la Ley 116 de 1928 amplió este derecho a empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción, mientras que la Ley 37 de 1933 permitió la inclusión de años de servicio en educación secundaria para cumplir con los requisitos de la pensión gracia.

b) Oue la educación secundaria no era tota

El ex Consejero de Estado Javier Díaz Bueno cuestionó el argumento de que la educación secundaria no era plenamente nacional, como lo reflejó en su salva de voto respecto a la sentencia en análisis, así:

"Al extenderse por virtud de esta ley, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter estos serviciores la posibilidad de percipir dos pensiones de caracter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se hallaba a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (art. 4º), es decir que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales."

c) La Ley 91 de 1989 se dirige específicamente a los docent pertenecientes a entidades departamentales, regionales municipales.

Este argumento, como lo veremos, no es cierto pues la Lev 91 de 1989, en algunos casos se dirige de manera genérica a "personal afiliado" (se refiere a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), que serían educadores nacionales y nacionalizados. En ésta ley no se ordenó la inclusión a dicho fondo de los educadores territoriales, cuya afiliación se ordenó posteriormente con el artículo 6 de la ley 60 de 1993, artículo 176 de la ley 115 de 1994 y el Decreto 196 de 1995. En otras ocasiones, el articulado de la ley menciona al personal nacional y al personal nacionalizado.

Veámos en el primer numeral del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, podemos evidenciar que se refiere al "personal afiliado" sin hacer distinción entre docentes departamentales, regionales, municipales y nacionales. En el mencionado artículo se establece:

'ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."

Por otra parte, debo decir que al examinar los numerales del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se observa que están dirigidos tanto al personal docente nacional copersonal docente nacionalizado. Veamos:

"Artículo 2º. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, la Nación y las Entidades Territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente

- 1. Las prestaciones sociales del personal nacional causadas
- 2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas ...

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado...

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado...

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado...

Además, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no se refiere exclusivamente al personal docente nacionalizado (departamental, regional y municipal), sino que también incluye al personal docente nacional, es importante destacar que no solo este artículo, sino toda la ley, al clarificar sus destinatarios, los identifica claramente como docentes nacionales o docentes nacionalizados. Además, en otras partes del articulado se emplea el término "docentes" sin que ésta designación implique que la ley esté dirigida específicamente al docente nacionalizado.

Veámos el artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley **el personal docente nacional y nacionalizado** y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (Negrilla

De conformidad con lo anterior, no es correcto afirmar que el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989 se aplique únicamente a docentes departamentales, regionales o municipales, ya que dicho artículo utiliza el término genérico "los docentes", que incluye tanto a los docentes nacionalizados por la Ley 43 de 1975 como a los nacionales e incluso en algunos incisos se refiere a los "docentes nacionales". Esta inclusión es evidente ya que la norma no establece distinciones, por lo tanto, no corresponde al intérprete hacer ninguna distinción.

La Ley 37 de 1933 no especificó que la posibilidad de completar "los años de servicio indicados por la ley, en instituciones de enseñanza secundaria" fuera exclusiva para indicados por la ley, en instruciones de enseñanza secundaria ruera excusiva para las instituciones departamentales. Por lo tanto, podemos inferir que si el legislador no diferenció la aplicación de esta disposición únicamente en favor de los educadores de secundaria departamental, es porque también deseaba que se aplicara a los educadores nacionales. Si el legislador no hizo ninguna distinción a pesar de que podría haberlo hecho, entonces el intérprete del texto normativo no tiene autoridad para hacer distinciones no autorizadas, ya que esto implicaría asumir un papel legislativo que corresponde exclusivamente al órgano legislativo del poder público.

Por ende, la afirmación del honorable Consejo de Estado de que el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se aplica únicamente al personal docente nacionalizado resulta ser incorrecta. En realidad, el Consejo de Estado está realizando una distinción donde la ley no la hace. Por consiguiente, con los argumentos presentados anteriormente, se demuestra que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no solo se dirige al personal docente nacionalizado, sino también al personal docente nacional, lo que implica que este último también tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

La Sentencia del Consejo de Estado con fecha del 26 de agosto de 1997, previamente criticada, ha generado una situación en la que algunos educadores nacionales ven desconocido su derecho pensional gracioso, mientras que a otros se les reconoce. Esto resulta en una clara violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es evidente que, estando en circunstancias fácticas iguales, los educadores nacionales reciben tratamientos diferentes, lo que constituye una discriminación evidente para aquellos a quienes no se les concede la pensión. Esta sistuación requiere que el legislador intervenga para asegurar que el principio de igualdad no sea meramente formal, sino que se traduzca en una igualdad real, material v efectiva.

De otro lado la interpretación restrictiva efectuada por el Consejo de Estado, en la sentencia de fecha del 26 de agosto de 1997, respecto al artículo 15, numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989, según la cual esta normativa solo está referida a los educadores nacionalizados, no se compagina con la interpretación por equidad que ordena el artículo 32 del Código Civil, máxime teniendo en cuenta, que el tratamiento diferenciador que hizo el Legislador al proferir la Ley 114 de 1913, (compensar a los maestros oficiales de primaria de los departamentos y municipios por sus bajos salarios ya no tenía razón de ser cuando se expidió la Ley 91 de 1989), pues los educadores de todos los órdenes pasaron a tener un mismo salario, desde cuando se expidió el Decreto Ley 2277 de 1979 (estatuto docente) que estableció un escalafón nacional para todos los educadores oficiales (artículo 1, 3, 8 y particularmente el artículo 36 literal B del Decreto Ley citado). Puede entonces decirse enfáticamente la interpretación restrictiva del Consejo de Estado, es violatoria del principio de igualdad en materia laboral según el cual a trabajos iguales, desempeñados en condiciones iguales, debe corresponder iguales salarios y prestaciones (Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo).

Si a partir de las normas últimamente citadas desapareció la diferencia salarial que justificaba un trato diferente en materia de pensión gracia para los educadores departamentales – municipales - nacionalizados, el principio de equidad indicaba que la pensión gracia también debía otorgarse a los educadores nacionales, pues estos ya o tenían mejores salarios que los territoriales y además los nacionales habían quedado con régimen prestacional inferior al de los territoriales (cesantías con retroactividad para los territoriales versus cesantías anualizadas para los nacionales).

retroactividad para los territoriales versus cesantias anualizadas para los nacionales). Profundizando lo anterior, digamos que antes de las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, donde existían educadores territoriales y nacionales, los primeros se regían en general en materia de prestaciones sociales (pensión y cesantías) por la ley 6º de 1945 (pensión con 20 años de servicio y 50 años de edad) y cesantía donde se liquidaba todo el tiempo servido con el salario del último año de servicio, mientras que los educadores nacionales, tenían pensión de jubilación con 20 años de servicio y 55 años de edad – hombres y 50 años de edad – mujeres, según lo normado en el decreto ley 3135 de 1968, artículo 27, modificado por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, y cesantía que se liquidaba año por año con el salario de cada año. (Ver decreto 3118 de 1968, artículo 27)

Es importante destacar que la interpretación de las normas se realiza de manera general a través de tres vías: la doctrinaria, la jurisprudencial y la legislativa, esta última conocida como interpretación por vía de autoridad legislativa o interpretación auténtica. En este sentido, el artículo 25 del Código Civil establece:

"Artículo 25: Interpretación por el legislador: la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador".

La sentencia emitida el 12 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del

Consejero Doctor Gustavo Salazar, abordó el tema de la interpretación de la ley de la siguiente manera:

"Decir el sentido de la Ley sin que nadie pueda lícitamente apartarse de ese tenor, por ser la versión auténtica de sus alcances o de sus intenciones, sólo puede corresponderle hacerlo a quien dictó la norma, o sea al legislador, pues sólo él conoce de manera directa e inmediata cuáles fueron los móviles para expedirla, las situaciones que deseaba regular y la forma como quería que se desarrollaran las relaciones sociales, jurídicas o económicas que reglamentaba dentro de la comunidad de seres humanos cuyo régimen dictó ese legislador, ahora intérprete auténtico y fidedigno de sus propios preceptos. Las demás aproximaciones al sentido de una Ley con el fin de reglamentarla o de inspirar en ella alguna decisión judicial no buscan ni pueden buscar cosa distinta de su recto entendimiento encaminado a obtener "la cumplida ejecución" de ella dentro de la vida práctica o a lograr su aplicación correcta en el caso concreto sometido a la decisión judicial....

...pero en ningún evento un juez o un magistrado pueden pretender que su interpretación de la Ley en un fallo llegue a imponerse de manera general y obligatoria como único entendimiento ortodoxo y válido de esa Ley. Si el reglamento o la sentencia intentan dar el sentido único, general y auténtico de una norma, rebasan su ámbito propio e invaden, aún a pretexto de la colaboración armónica prevista por la Constitución, la órbita propia de una rama distinta del poder público, la legislativa, a quien le compete institucionalmente dar aquella interpretación (Subrayas fuera del texto)

De otro lado, en Sentencia C-877/00, proferida por la Corte Constitucional, expediente D-2756, Actor: Alexander López Quiróz, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, de fecha doce (12) de julio de dos mil (2000), se indicó:

"2.1. Según lo establece el artículo 150 de la Constitución Política: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. <u>Interpretar</u>, reformar y derogar las leyes. (...)". (Subraya fuera del texto).

La interpretación que allí se menciona es la denominada legal o auténtica o la también llamada de autoridad que se realiza por medio de una ley **para fijar el sentido y alcance de otra ley cuando el mismo resulta confuso o impreciso** y, por lo tanto, dificulta su aplicación. Corresponde ejercerla al Congreso de la República con fundamento en la cláusula general de competencia, según el canon constitucional mencionado, y jurisprudencialmente se le han fijado las siguientes características:

"En oportunidades el legislador en el marco de sus competencias legislativas, expide normas que, por su carácter posterior, se aplican de preferencia, modifican, derogan o interpretan normas anteriores. En este último trabajo legislativo se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso, produciendo en oportunidades deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquel, entendido éste en sentido permanente, de suerte que en relación con los efectos jurídicos se estima que es uno mismo el titular que expidió la ley anterior y el que luego la interpreta. De este modo se respeta el sustrato de estabilidad propio de la soberanía que expresa el ejercicio de las funciones del órgano legislativo".

"En líneas generales, adviértase que una ley interpretativa excluye uno o varios de los diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opción interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de ley, y para que esto suceda, no obstante el ejercicio de aproximación armónica entre los términos

empleados en una y otra disposición, como lo ordena la ley posterior".

"Ya esta Corte ha expuesto que una ley interpretativa sólo puede tener ese carácter, quedando imposibilitada para agregar elementos nuevos a la normatividad correspondiente. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-270 del 13 de julio de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).".[1]

A lo anterior agrega la Corte que la interpretación con autoridad está encuadrada dentro del ejercicio de la función legislativa del Congreso; de tal forma que los límites de ésta para efectos de fijar el sentido de la norma interpretada se someten a los parámetros constitucionales que condicionan dicha función, así como al contenido mismo de la ley que se interpreta, pues la actividad del mencionado órgano consiste en expedir disposiciones que tiendan a aclarar o determinar su exacto sentido y hacer posible su fácil y correcto entendimiento, con el efecto de la integración final de la ley interpretativa al contenido de la ley interpretada."

En el libro Interpretación Judicial — Módulo de autoformación, de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", sobre la interpretación por el legislador se dijo:

"aceptar como única interpretación «autentica» o «con autoridad» la que hace el mismo creador de las normas, es decir, el legislador, supone una particular idea de la concentración o distribución de las distintas competencias de ejercicio del poder político. Así, la posición de los jueces al interior de una estructura de los poderes públicos en donde el lugar central lo ocupa el legislador, en cuanto que él crea e interpreta las normas, no puede ser sino una posición secundaria de subordinación a lo ya establecido en la ley. Por ende, el que esta interpretación sea la «auténtica» no depende tanto de características propias de la naturaleza normativa del derecho, sino de una decisión política en donde no basta con la separacion de los poderes, sino se necesita además de la subordinación de ellos al organo legislativo.

Por otra parte, en Sentencia No. C-270/93, proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, Ref.: Expediente O.P.-002, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, de fecha 13 de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), se diio:

"Es esta -la legislativa, auténtica o por vía de autoridad- una de las formas que admite la interpretación de las leyes. Tiene, al igual que las otras, el fin de establecer el alcance y el significado de las normas proferidas por el legislador, pero se diferencia de las vías judicial y doctrinaria por el sujeto que la efectúa -el propio legislador, quien no necesita motivarla dado que precisamente actúa como tal- y por su carácter obligatorio y general, lo cual quiere decir que goza de la misma fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo va precentuado."

Según la sentencia citada anteriormente, la interpretación legislativa, también conocida como interpretación auténtica o por vía de autoridad, es de carácter obligatorio. Esta sentencia establece que la interpretación legislativa realizada por el propio legislador tiene la misma fuerza vinculante que la norma interpretada. En otras palabras, esta interpretación debe ser acatada por todos los órganos del Estado y los ciudadanos, prevaleciendo sobre cualquier otra interpretación judicial o doctrinaria. Aunque el legislador no está obligado a justificar esta interpretación, actúa en su calidad de tal al realizarla. Su objetivo principal es clarificar el sentido de las disposiciones legales existentes, sin modificar ni añadir nuevas normativas.

Por otro lado, el artículo 14 del Código Civil establece:

"Artículo 14. De las leyes que declaran el sentido de otras leyes Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio."

De aplicarse el artículo pretranscrito a la situación estudiada por el Congreso de la República, en éste proyecto de ley, el objetivo trazado por el Congreso de eliminar una gran injusticia, a través de una interpretación autorizada del órgano productor de las leyes, sería prácticamente ináne ya que la mayoría de los educadores nacionales, que entre otras cosas son pocos (aproximadamente 4.000 educadores) ya interpusieron demandas y ellas les fueron falladas negativamente y de aplicarse el

artículo 14 del Código Civil, no podrían pretender la pensión gracia con fundamento en la nueva norma y de ésta manera, <u>un derecho fundamental</u>, como lo es la pensión, que es inalienable e imprescriptible , dejaría de tener éstas características desnaturalizándose tan importante derecho fundamental.

Respecto de la cosa juzgada, la corte constitucional en Sentencia T-162 de 1998, dijo:

"La identidad de objeto, de causa y de partes entre dos trámites impide que una autoridad judicial evalué de nuevo el asunto. En ejercicio de esa verificación, el juez debe tener en cuenta que el objeto incluye la pretensión, la resistencia y su resolución, además la causa comprende los hechos que motivaron la demanda y la calificación jurídica de aquellos. En caso de que no se respeten dichos elementos, el funcionario judicial respectivo incurre en defecto sustantivo y/o fáctico. En el Estado Social derecho la máxima deferencia al principio de cosa juzgada es inexistente, de modo que en ocasiones esa institución debe ponderarse y articularse con otras normas superiores, por ejemplo los derechos fundamentales..." (Subrayas fuera de texto original)

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela nº 006/92, REF.: Expediente T-221, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, de fecha 12 de mayo de 1992, indicó:

"La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada, Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.

La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o

desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre frágil. El juez que profiere una sentencia que desconozca o viole los derechos fundamentales obra por fuera de sus competencias e incurre en arbitrariedad. La jurisdicción del estado como todo poder público se origina en la soberanía que reside exclusivamente en el pueblo y no puede ejercerse para desconocer o violar sus derechos fundamentales. Todo lo anterior explica suficientemente porqué se desintegra la cosa juzgada cuando ella afecta el mínimo de justicia material dado por los derechos fundamentales. Ninguno de los elementos cuyo equilibrio conforma y regula la cosa juzgada -paz social, justicia, seguridad jurídica, autoridad judicial- se mantiene en pie cuando la sentencia vulnera o desconoce los derechos fundamentales."

Atendiendo las voces de la Corte Constitucional, de que las pensiones son derechos fundamentales, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, es que éste proyecto de ley, pretende que en la ley que resulte de él, no se aplique el artículo 14 del Código

En resumen, este proyecto de ley propone que el Congreso de la República, en su función legislativa, realice una interpretación directa del artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989, siguiendo los preceptos establecidos en el artículo 25 del Código Civil. Esto implica reconocer que los periodos de servicio nacional son válidos para el cálculo de la pensión gracia, permitiendo así que los educadores nacionales puedan beneficiarse de esta pensión de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, incluso si su pensión ordinaria es financiada total o parcialmente por la Nación, como lo afirma el artículo 15, numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989.

III. IMPACTO FISCAL

En esta sección se expone el posible impacto fiscal del presente proyecto de ley, en los siguientes términos:

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", específicamente en su artículo 7, señala que: "el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,

deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Frente a este artículo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Además, la Honorable Corte Constitucional ha refrendado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas, en la sentencia C-490 de 2011, en la que señala:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de Ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las Leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque el estudio del impacto fiscal, en relación con el trámite de un determinado proyecto de ley es de competencia del Ministerio de Hacienda, quien la tiene desde la presentación del proyecto, hasta el último debate, para efectos de que todos los Senadores y Representantes vayan teniendo una aproximación sobre este aspecto se ha hecho aquí un cálculo aproximado, de los costos del proyecto, tanto en materia de retroactividad, como futuro.

Para ello, se levantó una base de datos de 3.755 profesoras y profesores nacionales, con requisitos para ser beneficiarios de la pensión, es decir que tengan 50 años de edad, 20 años de servicio en docencia oficial de primaria y secundaria y que hayan ingresado al servicio antes del 31 de diciembre de 1980, dado que los que ingresaron a la docencia después de dicha fecha, ya no son beneficiarios de la pensión, por lo que el impacto en el presupuesto va desapareciendo paulatinamente hasta llegar a extinguirse, es decir, que al contrario de lo que ocurre en muchos temas pensionales, en lugar de aumentar el impacto fiscal, en este caso se va disminuyendo hasta desaparecer.

Para ello se construyó una base de datos que llamaremos, Documento No. 1.

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1BXVmTX062YUVz1XlqXBxK-DiM9HFePDE/edit?usp=sharing&ouid=103040011894600093399&rtpof=true&sd=true

Con los datos de la base Documento No. 1, previa determinación del estatus de pensionado de cada educador, es decir, el momento en que cumplieron los dos requisitos de ley, se permitió entonces determinar individualmente el año en el cual el educador adquirió el estatus para la pensión gracia.

Tabla 1 Ejemplos de cálculo estatus pensionado

FECHA 20 AÑOS DE	FECHA 50 AÑOS EDAD	FECHA DE ESTATUS
SERVICIO		
13/03/1971	15/09/1980	15/09/1980
14/02/1977	08/11/1980	08/11/1980
01/08/1979	01/06/1984	01/06/1984
01/05/1979	27/11/1984	27/11/1984
20/05/1984	14/01/1985	14/01/1985

Fuente: 1 Construcción propia

En la Tabla 1 se ejemplifica como en el primer caso el docente cumplió 20 años de servicio en marzo 13 de 1971, pero sólo hasta que cumplió los 50 años en septiembre 15 de 1980 cumplió con los dos requisitos y alcanzó el estatus para adquirir la pensión gracia.

Para el cálculo de la pensión gracia se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales y el sueldo básico:

Tabla 2 Factores salariales tenidos en cuenta para el cálculo de la pensión gracia

FACTOR	EXPLICACIÓN

Sueldo Básico	Salario que devenga el docente de acuerdo con su ubicación en el escalafón nacional vigente durante su vida laboral. Es mensual				
Horas extras	Horas laboradas por encima de las asignadas acorde a la ley. Las devenga, si las tiene, 10 meses al año.				
Prima de Navidad	Valor pagado en el mes de diciembre a los docentes . Es anual. Monto Un mes de salario o proporcional, con base en el salario básico demás beneficios que constituyen factor salarial				
Vacaciones	Se pagan en la época de receso escolar. Una vez al año				
Prima de vacaciones	Reconocida a partir del año 1996 (40% del básico en ese año) a partir de 1997 el 50% del básico. medio salario mensual o proporcional al tiempo laborado. Se abona en diciembre o julio, dependiendo de si se labora en Calendario A o B.				
Prima de Servicios	Reconocida a partir del año 2014 (7 días en ese año) y a partir de 2015 se reconocen 15 días. Es anual equivalente a quince días de remuneración, que debe ser pagada en los primeros quince días de julio de cada año. De acuerdo con el Decreto 1545 de 2013, para acceder a la prima de servicios los docentes y los directivos docentes deben haber trabajado un año completo. Sino se paga proporcional al tiempo laborado.				
Prima Alimentación	Diversos decretos a limitaron el valor de esta prima a lo largo de los años. Has volver poco significativa con el tiempo. De carácter mensual.				
Prima de Población	Se paga de manera mensual y ha sido modificada por diferentes decretos también es poco representativa para los docentes del 2279 que son los de este censo				
Prima dedicación exclusiva	Se pagaba a los docentes del INEM se ha venido modificando con el tiempo y ha perdido su valor significativo. Es mensual.				
Sobresueldo	Se paga a los directivos docentes. En general 20% del sueldo básico para coordinadores y el 30% para los rectores.				

Fuente: Construcción propia

Luego se procedió a hacer el cálculo de la pensión al momento del estatus de pensionado, para lo cual se tomaron todos los factores salariales, devengados por el educador durante su último año de servicio contado este desde el estatus de pensionado, así se llegó a obtener el valor de la pensión para cada educador. Véase en el anexo 1 el cálculo de una mesada pensional.

Téngase en cuenta que la administración podrá aplicar prescripción trienal al momento de reconocer los derechos, y esa prescripción es conforme al Decreto Ley 3135 de 1968, de tres años, así entonces se llegó a calcular el retroactivo a pagar teniendo en cuenta que las reclamaciones de pensiones con las cuales se interrumpe el fenómeno prescriptivo se harían al 31 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

Tabla 3 Tiempo retroactivo según Decreto ley 3135 de 1.968

AÑO RETROACTIVO	INICIO	FIN	MESES ATRASADOS
2025	01/01/2025	31/10/2025	10
2024	01/01/2024	31/12/2024	12
2023	01/01/2023	31/12/2023	12
2022	31/10/2022	31/12/2022	2
TOTAL, MESES		•	36

Fuente: 3 Construcción propia

Los datos que se presentan a continuación en la Tabla 4, fueron obtenidos del mencionado censo o encuesta compilada en el año 2023 basados en 3.755 docentes nacionales; muestran el valor de las mesadas atrasadas si la Ley que concede la pensión gracia fuese aprobada el 31 de octubre de 2025. Este cálculo incluye la mesada adicional.

Tabla 4 Estimación de datos total mesadas atrasadas por año

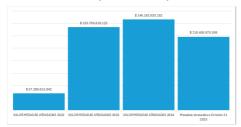
MESADAS ATRASADAS	VALOR TOTAL (\$COP)	VALOR DESPUÉS DEDUCCIÓN APORTES SALUD
VALOR MESADAS ATRASADAS 2022	\$ 31.010.927.207	\$ 27.289.615.942
VALOR MESADAS ATRASADAS 2023	\$ 151.998.658.093	\$ 133.758.819.122
VALOR MESADAS ATRASADAS 2024	\$ 166.118.091.116	\$ 146.183.920.182
Mesadas atrasadas a octubre 31 2025	\$ 134.555.653.804	\$ 118.408.975.348
Total	\$ 483.683.330.220	\$ 425.641.330.594

Fuente: 4 Censo 2023 docentes nacionales

El valor estimado de las mesadas del año 2022 son una proyección basada en los valores reales de los salarios y factores salariales oficiales y del IPC correspondiente al año 2021, igualmente para 2023, 2024 y 2025, por supuesto con sus correspondientes IPC (2021, 2022,2023) (JDBR, 2024) .

En la Ilustración *1* Mesadas atrasadas después de deducción aportes a salud Pensión Gracia, de la página 4 se observa que las mesadas pensionales atrasadas en el 2022 tienen un valor bajo por cuanto solo cubrirían 2 meses, en tanto que 2023 y 2024 corresponderían a 12 meses cada año y en 2025 corresponderían a 10 meses de conformidad con la Ley sobre retroactivos⁽¹⁾, la cual establece una prescripción de tres años, bajo el supuesto que el proyecto de ley de la pensión gracia es a partir del 31 de octubre de 2025. Esto se ilustra en la Tabla *3* Tiempo retroactivo según Decreto ley 3135 de 1.968.

Ilustración 1 Mesadas atrasadas después de deducción aportes a salud Pensión Gracia



Fuente: 5 Censo Nacionales Pensión Gracias 2023

A partir del año 2024, se estudió cómo se incrementarían las pensiones anualmente, en virtud del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y para ello se acudió a información del Ministerio de Hacienda sección Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM), y se tuvo en cuenta la Vida Media Completa de la población que podría ser beneficiaria de la Pensión gracia. Con fundamento en dicha información, se determinó para los próximos años cómo las pensiones crecerían.

Las tablas de mortalidad permiten medir las probabilidades de vida y de muerte de una población en función de la edad.

En Colombia, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad requeridas para cálculo de tarifas, reservas técnicas, elaboración de productos y cálculos actuariales aplicados en actividades relacionadas con seguros de vida y pensiones. La superintendencia carece de la competencia necesaria para certificar la vida probable de una persona, razón por la cual la colaboración en este caso se limita a enviar las mencionadas tablas para que se pueda determinar la "Esperanza de Vida" o tiempo de vida probable de una persona cuya edad oscile entre los 15 y los 110 años. (Colombia Ágil, 2020)

Los datos que se presentan a continuación sobre vida media completa están basados en la resolución número 1555 del año 2014 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, la cual fue aplicada de manera individual a cada uno de los 3.755 docentes del Censo pensión gracia 2023 tomando como fecha de aplicación el 31 de agosto de 2025

En la misma resolución se define la Vida media Completa como los Años esperados de vida de una persona de edad x, antes de morir.

Los docentes que tienen un EVC de 10 años o menos serían los siguientes a 31 de octubre de 2025 tal como se muestra en la Tabla $6\,$

Tabla 6. Cantidad de docentes con EVC de 10 años o menos a octubre 31 2025

SEXO	CANTIDAD	EVC	10	AÑOS	0	CANTIDAD	EVC	10	AÑOS	0
	MENOS					MENOS (%)				
HOMBRE	366					84,14%				
MUJER	69					15,86%				
Total, general	435					100,00%				

Fuente: 9 Construcción propia

Teniendo en cuenta estos elementos, se realizó el cálculo de las mesadas en un horizonte de tiempo que va desde el año 2024 hasta el año 2050; es importante anotar que el cálculo de las mesadas se hizo a pesos constantes; además, se restaron los valores de los docentes que tienen una Esperanza de Vida Completa (EVC) de 10 años o menos, los cuales tendrán un costo de \$ \$ 12.434.531.934 después de las deducciones a salud, en la proyección para el año 2033. Luego descontamos los docentes que tienen un EVC de entre 10 y 20 años, los cuales

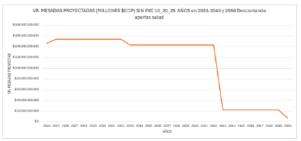
representan un valor de \$ 137.891.419.547 después de las deducciones a salud, en la proyección del año 2044. Luego descontamos los docentes que tienen un EVC de más de 20 años, los cuales representan un valor de \$ 16.548.964.637 después de las deducciones en salud para el año 2050. El resultado se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Proyección mesadas a 27 IMPACTO FISCAL

AÑO	VR. MESADAS PROYECTADAS	VR. MESADAS PROYECTADAS (MILLONES \$COP) SIN EVC 10,10-20 y más de 20 en 2033, 2044 y 2050 Descontando aportes salud	Nro. DE AÑO
2024	\$ 166.118.091.116	\$ 146.183.920.182	1
2025	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	2
2026	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	3
2027	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	4
2028	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	5
2029	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	6
2030	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	7
2031	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	8
2032	\$ 174.922.349.946	\$ 153.931.667.952	9
2033	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	10
2034	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	11
2035	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	12
2036	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	13
2037	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	14
2038	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	15
2039	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	16
2040	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	17
2041	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	18
2042	\$ 162.487.818.012	\$ 142.989.279.850	19
2043	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	20
2044	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	21
2045	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	22
2046	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	23
2047	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	24
2048	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	25
2049	\$ 24.596.398.465	\$ 21.644.830.649	26
2050	\$ 8.047.433.828	\$ 7.081.741.768	27

En la Ilustración No.2 se observa que el valor de las mesadas en el año 2033 tendrá una caída, pero la baja más brusca se tendrá a partir del año 2044 y se luego se observa una tendencia a cero a partir del año 2050.

Ilustración 2 Comportamiento de las mesadas en los próximos 27 años



Fuente: elaboración propia

Con estos cálculos se muestran dos elementos para tener en cuenta en lo relacionado con el impacto fiscal de la iniciativa: i) el proyecto de ley no genera un impacto fiscal significativo, pues los valores de las mesadas que deberían entregarse no supera en ningún caso los 200 mil millones anuales; ii) dado que la Pensión Gracia no es objeto de sustitución pensional y teniendo en cuenta la Vida Media Completa de la población beneficiaria, las erogaciones a cargo de la nación para cubrir las mesadas de la pensión gracia presentarán una tendencia decreciente en el tiempo, lo cual hace menos oneroso el impacto sobre las finanzas públicas.

En todo caso, dado que, como se mencionó anteriormente, la responsabilidad del estudio de impacto fiscal es responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el ejercicio de cálculo presentado en esta sección pretende servir de insumo base para la discusión en el Congreso de la República y para un futuro estudio de la viabilidad fiscal del proyecto por parte del Ministerio.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones",

que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de que establete que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

LII ese uruen de ideas, el presente proyecto de ley tiene como objetivo ofrecer protección judicial a los diversos proyectos que impactan la productividad y competitividad de la economía, ya sea a nivel nacional o regional y que son fundamentales para el crecimiento económico del país, la presente iniciativa contiene tiene una posible causa de conflicto y se configuraría si los congresistas tienen parientes en grados de ley que puedan desarrollar proyectos como los descritos en el objeto.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma especifica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedar presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Land MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

And and

ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ presentante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana

fueldatar_

F. und ROBERT DAZA GUEVARA

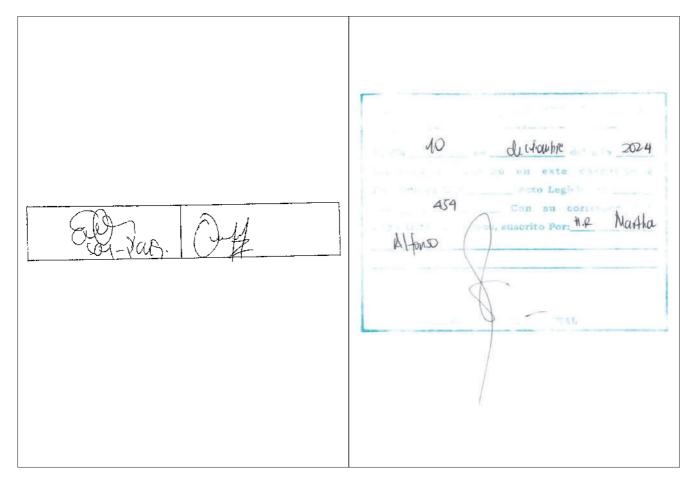
Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico

PEDRO 10SÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámar Pacto Histórico - Boyacá

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ

Imelda Daza Cotes Senadora de La República Partido Comunes-Pacto Histórico Representante a la Cámara Pacto Histórico Edds. Callellettett 9 EDUARD SARMIENTO HIDALGO entante a la Cámara por Cundina Pacto Histórico - Polo ERMES EVELIO PETE VIVAS PARADOX Buch Sugal Olga BEATRIZ GONZALEZ CORREA GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal) was Suite MARY ANNE ANDREA PERDOMO NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ entarite por Santander eso de la República de Colombia Representante a la Camara Circunscripción Especial Indígena MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS Juni SANDRA RAMIREZ LOBO S. Senadora de la República Partido COMUNES

All -Fouttakent ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA FABIAN DIAZ PLATA Corlos A. Baravila Hox ME RAUL SALAMANCA TORRES CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA 12m2 Affredorf ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por Valle del Cauca Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico to Dent Controlled Hado. D. Chapario Kaupun a colo fo_ Pep, caman sucrt Santingo Osano CONTRATIFICATION Parkets Liberal.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, Diciembre de 2024

Doctores

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes.
Ciudad.

Ref.: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural immaterial de la Nación el Festival Nacional del Calmán Cienaguero del município de Clénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones."

Apreciados Doctores:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural immaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del município de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones." El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la presentación de iniciativas legislativas consagradas en la citada Ley.

Agradecemos el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente

ACOMPAÑA:

ALEXSANDRA ESTARITA VILLA Reina del Carnaval de la 44
Carnaval de Barranquilla

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS
Carta de Presentación Proyecto de Ley

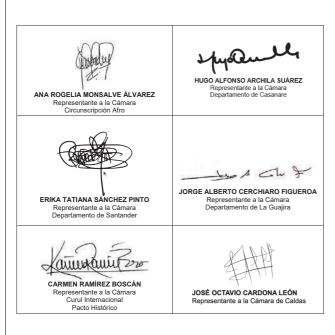
"Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Clenaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones."

ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Altántico
Partido Liberal Colombiano

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Departamento del Altántico
Pacto Histórico

ANDRÉS CANCIMANCE LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Pultumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Pultumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana



PROYECTO DE LEY N°_ DE 2024

medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del ARTICULO 2º. AUTORIZACIONES. Autoricese al Gobierno Nacional, a traves del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

- a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero
- b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
- c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en PARAGRAPO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saperes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 3º. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor ARTICULO 3. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERES COLTURAL. Al tello de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.

ARTICULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA Y PROMOCIÓN TURISTICA. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI -del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente ley, se constituirá un comité de salvaguardia y promoción turística, conformado por las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
 b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 c) PROCOLOMBIA.
 d) FONTUR.
 e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

- f) La Gobernación de Magdalena. g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena).

Las entidades en mención se reunirán mínimo tres (3) veces al año para planear y Las entidades en mencion se reuniran minimo tres (3) veces al ano para pianear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborara y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional . internacional

ARTÍCULO 5°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales commemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural immaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena Magdalena

Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el lastificia posicional.

ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcaldé/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y

De los y las Honorables Congresistas,

RID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana

ACOMPAÑA:

ALEXSANDRA ESTARITA VILLA Reina del Carnaval de la 44 Carnaval de Barranquilla

Depsandu FV

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones."

Manasal JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

Complete

ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ

Departamento de Bolívar Partido Conservador Colombia

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Pacto Histórico

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA

A

ANDRÉS CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico -Colombia Humana

(UUUU) WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara Departamento de Boyacá Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N°_ DE 2024

"Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones."

CONTENIDO

- II.
- Objeto del Proyecto de Ley.
 Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.
 Marco legal sobre la conservación del patrimonio cultural de la nación.
 Antecedentes jurisprudenciales en relación con la protección del patrimonio cultural de la nación.
 Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa
 Justificación para el reconocimiento, exaltación y declaración como IV.

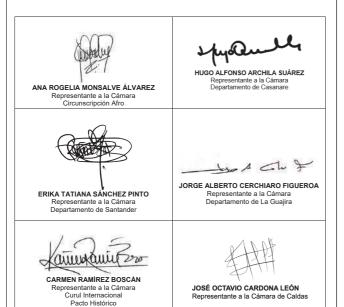
- piasmiaua en la iniciativa legislativa
 Justificación para el reconocimiento, exaltación y declaración como
 patrimonio del cultural inmaterial de la nación del Festival Nacional del
 Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del
 Madalejas VI.
- Contenido de la iniciativa legislativa.

 Declaración de impedimentos (Artículo 3 Ley 2003 de 2019). VIII.
- IX. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa (Articulo 7 Ley 819 de 2003).

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY I.

La iniciativa legislativa propende por reconocer, exaltar y declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Aunado a lo anterior, se dispone lo siguiente:

a) Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Culturas. las Artes Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, al departamento del Magdalena y la alcaldía del municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.



- Adoptar las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- c) Creación de un plan especial de salvaguardia para la protección del Festival del Caimán Cienaguero.
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento, exaltación y declaración del Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio inmaterial cultural de la nación.
- e) La concurrencia del Congreso de la República en esta declaración con la emisión de una placa de mármol donde se plasme la presente Ley, la cual será entregada al alcalde del municipio y al gobernador del departamento en un acto protocolario para tal fin.
- II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.
- Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
- Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- Artículos 150 y 154. Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.
- Artículos 334 y 366. Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.
- III. MARCO LEGAL SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
- Ley 45 de 1983 Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.
- Ley 397 de 1997 Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.
- ▶ Ley 1037 de 2006 Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.
- Ley 1185 de 2008 La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardía, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
- > Decreto 1313 de 2008 Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- Decreto 763 de 2009 Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008,

en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

- Ley 2319 de 2023 Por medio de la cual se reformó la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.
- IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)
 - "El Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de "otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas". Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad"
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-567 de 2016 (M.P María Victoria Calle Correa)

"Los Estados partes de la Convención adquieren el deber jurídico de salvaguardar el patrimonio cultural individual, entendiendo por salvaguardia un conjunto de medidas tales como "la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión [...] y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos" (art 2.3 y 11), lo cual debe hacer con participación de las comunidades, grupos y organizaciones pertinentes. En particular, la Convención estatuye como una obligación de salvaguardia la de "adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas", entre otras, "garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial,

respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio" (art 13.d)".

- V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)

"El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto"

"En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público."

 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

"La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de "Constitución Cultural"-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República,

se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales".

JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO, EXALTACIÓN Y DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

a) Contexto geográfico municipal

El municipio de Ciénaga, se encuentra ubicado al norte del departamento del Magdalena de cara al Caribe, cerca de la Ciénaga grande y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. La posición geográfica del municipio es estratégica, puesto que: i) es un punto de convergencia de las personas que transitan por la troncal del Caribe hacia la Guajira, Barranquilla y el interior del país y ii) se encuentra rodeada de espejos de aguas y zonas lagunares que hacen variable su clima y su riqueza hídrica: el mar caribe, los ríos Córdoba y Toribio, las aguas termales de Cordobita y la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción Ciénaga. la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción Ciénaga.

Posee una extensión total de 1.242.60 KM2, la población se encuentra a una altitud de 3 Metros sobre el nivel del mar, posee una temperatura promedio de 28°C y se encuentra a 35 KM de la ciudad de la capital del departamento. Se resalta que es el segundo municipio más habitado del departamento.

b) Leyenda del Caimán Cienaguero

"Según la tradición oral y registro de algunos documentos que recogen la leyenda, un 20 de enero, día de San Sebastián, reunidos en el municipio de Pueblo Viejo, un grupo de pescadores procedentes de Punta de Gaira, se encontraban en una amena parranda en el barrio "Cachimbero", nombre derivado del olor a tabaco o cachimba propio de los fumadores, a orilla del mar, en casa de Miguel Bojato, quien vivía allí con su mujer Ana Carmela Urieles y sus dos hijas Juanita y la cumplimentada Tomasita cumplimentada Tomasita

El padre dispuso que las hermanas fueran al mercado a comprar el ron y la comida para continuar el festejo. En casa de los Bojato todo era alegría, cantaban y bailaban cumbias y puyas, aunque en vista de la tardanza de Juanita y Tomasita un ambiente de preocupación comenzó a apoderarse de los asistentes al jolgorio.

De pronto aparece Juanita. Su padre, presuroso, sale al encuentro y con voz entrecortada preguntó:

"mijita linda ¿Dónde está tu hermana?". Juanita lo miró y gritando respondió:

"El caimán se la comió"

Posteriormente, Juanita cuenta que su hermana Tomasita fue a lavarse los pies en las aguas de un brazo de la ciénaga, se distrajo, resbaló y "un maldito caimán se la comió".

De inmediato los asistentes a la fiesta, en su gran mayoría miembros de la Familia Bojato y Urieles, se trasladaron al mercado en busca de Tomasita, con resultados

Al que encontraron fue al caimán, dándole muerte con palos y arpones. El reptil, montado en una troja construida con unas varas de mangle, fue conducido a casa de los Bojato acompañado de dos filas de danzantes, una de cada lado del caimán

Ya a esa hora la noticia era conocida en toda Ciénaga, los pobladores se apretujaban en las aceras para ver de cerca al caimán, mientras el padre de Tomasita gritaba:

"Hoy día de San Sebastián Cumple años Tomasita Este maldito caimán Se ha comido a mi hijita".

"Ay mijita linda ¿Dónde está tu hermana?"

"El caimán se la comió"1.

c) Origen del Festival del Caimán Cienaguero

"Como es de conocimiento de los investigadores del folclor y cienagueros en general, el origen de la Danza del Caimán se remonta a las postrimerías del siglo XIX, tomando como referente un suceso acecido en inmediaciones de la Clénaga Grande de Santa Marta, donde una pequeña niña, un 20 de enero, perdiera la vida engullida por un caimán. La danza deambuló muchos años por las calles de Pueblo Viejo y Ciénaga.

Narran quienes conocieron la actividad dancistica antes de formalizarse las Fiestas, que cada 20 de enero, a la 12 de la madrugada, los danzantes, hombres ataviados con indumentaria femenina y constituyendo parejas con otros hombres, con un caimán hecho de caña guadua,

que forraban en papel y acompañados por el ritmo de un tambor, salían a recorrer las calles llevando la danza a las casas de sus conocidos y de funcionarios públicos de la época. Los danzantes improvisaban versos no muy elaborados tomando como temas situaciones sociales y políticas vividas en el Municipio y el Departamento, muchas veces comprometedoras. El mismo 20 de enero, en horas de la tarde, ebrios por el ron ingerido durante el recorrido, la danza hacia una última presentación en la Plaza del Centenario, posteriormente los danzantes rompían el caimán y marchaban a case la mayoría provenjentes del vecino Municipin de Puelbo Vieio.



casa, la mayoría provenientes del vecino Municipio de Pueblo Viejo



Hacia los años 50, cada 20 de enero, por iniciativa de Don Darío Torregroza Pérez, los danzantes hacían una presentación, tomando como escenario el Templete, en

los danzantes hacían una presentación, tomando como escenario el Templete, en el cual instalaba bocinas para narrar las presentaciones. Para el año 1962, por intermediación de Torregroza Pérez, a quien indudablemente hay que otorgarle la progenitura del Festival del Caimán Cienaguero, se consigue, -con la expedición del Decreto No. 288 de Diciembre 29 de 1962, rubricado por el Alcalde Municipal de turno Dr. JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO HENRÍNQUEZ, institucionalizar las Fiestas del Caimán Cienaguero. La primera junta organizadora de las Fiestas del Caimán estuvo integrada por el Dr. JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO HENRÍQUEZ, Don DARÍO TORREGROZA PEREZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ PEÑA Y GUSTAVO RODRÍCUEZ ROBLES, quienes tuvieron la responsabilidad de organizar, para 1963, el primer festival. Asimismo, se coronó el 20 de Enero de ese mismo año a ADIELA DÍAZ GUETTE como Reina de las Fiestas del Caimán Cienaguero, joven perfeneciente a una familia que mantuvo por años, viva, la tradición de la danza del Caimán.

Para el año 1963, ya la danza del Caimán Cienaguero gozaba de reconocimientos en el ámbito Nacional; en el año inmediatamente anterior, 1962, con el Conjunto

Folclórico Cienaguero, fundado por DARÍO TORREGROZA PÉREZ, la danza llega Folciórico Cienaguero, fundado por DARIO TORREGROZA PEREZ, la danza llega al Reinado Nacional del Folcior, evento que se realiza en Ibagué, Tolima, acompañando a ELSA BATTEMAN PINEDO, Señorita Magdalena, quien se coronara como reina en ese año. A este grupo folciórico pertenecían también ADALBERTO ACOSTA MELO y GILBERTO MEJÍA, quienes desempeñaron un importante papel en las fiestas de Caimán Cienaguero; ADALBERTO ACOSTA, quien pasara a ser el director y coreógrafo del Grupo Folciórico Cienaguero y GILBERTO MEJÍA como verseador y presentador de las Fiestas del Caimán. Otro cienaguero de gran talla e impulsor de las Fiestas del Caimán fue LUIS R. MALDONADO MANJARRÉS, quien con su mesurada pluma dio a conocer a través de la prensa Nacional tan importante evento. LUIS R. estivo. a cargo de la de la prensa Nacional tan importante evento. LUIS R. estuvo a cargo de la corresponsalía de importantes medios impresos: El Estado, La Época, El Informador y El Espectador, periódicos a través de los cuales dio a conocer la danza en el ámbito Nacional, como también lo hiciera, desde la corresponsalía, MARTÍNEZ PEÑA

En el 2003 se bautiza, aunque de manera no oficial, el más importante evento de las Fiestas del Caimán como Festival Nacional de la Leyenda del Caimán Cienaguero, por iniciativa del alcalde de turno ORLANDO DANGOND NOGUERA. Como Reina Central, para ese año fue elegida la señorita GRACE MOLINA PÉREZ.

Para el 2006 el afiche promocional del festival, por primera vez, tuvo como fondo la obra de un artista plástico, correspondió ésta a "Ciénaga y Su Folclor", del artista plástico popular AGUSTÍN BOVEA EBRATH, obra que había obtenido Mención de Reconocimiento en el I Salón de Arte Popular BAT. Otros artistas que han puesto su trabajo a órdenes del Festival del Caimán son PEDRO MENDOZA OLIVEROS, año 2007; ALVARO ABELLO, año 2009, y, FERNANDO SARMIENTO, año 2013"².

Fundación BAT Colombia. Fiestas de Colombia: Festival del Caiman cienaguero en Ciénaga (Magdalena). [Disponible en] https://www.fundacionbat.com.co/fiestas.php?IDDepartamento=47#:~:text=En%20el%20año%201959%2C%20en.la%20nat

² POLO RODIGUEZ, Gustavo. Leyenda, Música, Danza Y Festival Del Caimán, Un Mismo Patrimonio (Un Aporte Para La Salvaguarda De La Cultura De Ciénaga). 2015.





d) Eventos del Festival del Caimán Cienaguero

"Lanzamiento De Las Fiestas Del Caimán Cienaguero:

Esta actividad se inicia bajo la responsabilidad como Asesor de Cultura Municipal del Lic. JULIO AHUMADA ROBLES, en la administración del Dr. JOSÉ RAFAEL SERRANO REVOLLO. El lanzamiento de las Fiestas del Caimán Cienaguero 2006 se Nizo el 5 de Diciembre de ese mismo año, siendo elegida como Reina Central de las Fiestas del Caimán y Carnavales la señorita JULIETH FLÓRES MONTERO. El primer lanzamiento se hizo teniendo como marco el Templete, ubicado en pleno centro de la Plaza del Centenario. En años posteriores la misma actividad se ha llevado a cabo en el Teatro Municipal Magdalena, Coliseo Cubierto Monumental, Estadio de Béisbol Julio Silva Bolaño y la antigua tarima Digna Cabas.

o Parada De Caimanes:

El Primer Desfile de caimanes se realiza para 1979 siendo la soberana de las fiestas TERESITA FERNANDEZ DE CASTRO.

Con el pasar de los años la Gran Parada de Caimanes se ha convertido en un evento transcendental dentro del marco del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Las comparsas que compiten por los distintos puestos otorgados durante el concurso deben obligatoriamente participar de éste, en el se les otorga un porcentaje de la valoración total del concurso. Así mismo, son acompañadas por comparsas invitadas y espontáneas que sólo participan del desfile.

o Show Musical Cienaguerísimo:

Espacio musical para las agrupaciones cienagueras, con este se busca dar apoyo a los grupos emergentes y a los ya consolidados. Esta presentación musical se realiza finalizada la Gran Parada de Caimanes. El primer show tuvo como escenario el parque Sagrado Corazón de Jesús, sector conocido como la Placita. La fecha de realización depende de la fecha asignada a la Gran Parada de Calmanes. Este evento es una iniciativa que surge durante la primera administración del Dr. JOSÉ RAFAEL SERRANO REVOLLO.

Concurso

o Concurso:

El hoy Concurso Nacional de la Danza del Caimán, es quizá el más importante evento de las Fiestas del Caimán Cienaguero. Éste se clasifica por categorías: Infantil, Popular, de Proyección y nacional. Para la clasificación el jurado tiene en cuenta vestuario, acompañamiento musical, coreografía, versificación, aunque en los últimos años se califica el mejor verso, y armonía baile música. Este hermoso evento se realiza en un escenario propio, la tarima Digna Cabas, ubicada frente a las playas del Mar Caribe.

 Caimán Al Pueblo:
 Una iniciativa de FELIPE CAMPO RENDÓN, en el año 2005, evento que evoca la dinámica de las fiestas del caimán los 20 de enero, de épocas pretéritas, cuando las danzas se desplazaban por los distintos barrios de la ciudad llevándola a las casas. Con este evento se busca revivir la desaparecida tradición y esencia real de la danza y las fiestas.

Encuentro De Escritores:

El Primer Encuentro de Escritores de la Costa Caribe se realizó en 1984, evento académico que llegó hace algunos años, 2008, a su versión número 12. Esta iniciativa que reunía a escritores de Ciénaga, la Región y Colombia fue coordinada inicialmente por el maestro RAFAEL CANEVA PALOMINO. Así mismo, lo acompaño en tan importante empresa el grupo de colegas y discípulos que hacían parte de la Casa de Cultura Mediodía: ELIAS ESLAIT RUSSO, LUÍS PAEZ MARES, JAVIER MOSCARELLA, DELFÍN SIERRA TEJADA, JOSÉ MANUEL ELIAS CABANA, VLADIMIRO CANEVA RINCÓN, GUSTAVO POLO ZÁRATE, RAFAEL MATEUS, CLINTON RAMÍREZ y la misma MARÍA TERESA RINCÓN DE CANEVA, su esposa y otros importantes escritores de la Región.

Evento a través del cual se busca reconocer el trabajo y aporte que hijos ilustres de Evento a traves del cual se dusca reconocer el trabajo y aporte que nijos liustres de Ciénaga y foráneos hacen para contribuir con su desarrollo desde distintas disciplinas. El Caimán de Oro es un galardón que se institucionalizó en el año 1998, bajo la administración de JOSÉ RAFAEL SERRANO REVOLLO, quien acogiera y apoyara la idea de Elías Eslait Russo. Ya en sus varios años de existencia se ha reconocido a más de un centenar de hijos propios y por adopción de Ciénaga, quienes se han destacado en diferentes disciplinas y oficios en los ámbitos local, regional y nacional

o Coronación De Las Reinas Central E Infantil Y Lectura Del Bando:

La coronación de las Reinas Central e Infantil se hace cada 20 de Enero, guardando correspondencia a la antigua tradición, cuando las Fiestas del Caimán abrían las carnestolendas. En los últimos años este evento ha ganado importancia debido a que las soberanas participan de un gran show folclórico de coronación. El listado de reinas central e infantil, en estos 50 años es coherente con el número de festivales

e) Proyección municipal de Ciénaga y del departamento del Magdalena con el reconocimiento, la exaltación y declaratoria del Festival del Caimán Cienagero como patrimonio cultural inmaterial de la nación por parte del Congreso de la República

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal y departamental:

- **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Ciénaga y sea reconocido por su festival y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Ciénaga
- Reactivación económica: se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de ciénaga al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio junto con la asistencia al Festival del Caimán Cienaguero

o Reafirmación Cultural: se impulsará la apropiación cultural en los cienagueros y cienagueras, a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al festival en mención.

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por siete (7) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Se reconoce, exálta y declara como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en del departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el departamento del Magdalena y la alcaldía de Ciénaga a destinar recursos tenientes a la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 3°. Se declara bienes de interés cultural los elementos que hacen parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 4°. Se establece la creación de un plan especial de salvaguardia y promoción turística del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y del , departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de estampillas postales conmemorativas por la declaratoria, exaltación y reconocimiento del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 6°. Se establece la concurrencia del Congreso de la República en la declaratoria del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 7°. Contenido de la vigencia de la Lev

³ Ibidem

VIII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTICULO 3 LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la declaración de Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las . σι στια ρατιε, τα Ley en mencion agemas de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[....] Cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de que electere".

sus electores. Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna" distinción alguna"

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTICULO 7 LEY 819 DE 2003)

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger la tradición cultural en el municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena, con el cual la presente iniciativa no altera ni ocasiona detrimento al gasto público, se trata de la redistribución de recursos.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, pongo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa de honores que reconoce, exalta y declara el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Alexandra EV

ALEXSANDRA ESTARITA VILLA Reina del Carnaval de la 44 Carnaval de Barranquilla

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

"Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el o del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Jezmi Lizeth Barraza arraut

ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ

1 mad

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Pacto Histórico

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Cambio Radical

and an

ANDRÉS CANCIMANCE LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

(MILLIX)

Representante a la Camara Departamento de Boyacá Partido Alianza Verde

Dobaly

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

oresentante a la Cám Circunscripción Afro



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

Lamuxanin 200

CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cár Curul Internacional Pacto Histórico

spyoanth

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare

Lund Chu &

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara de Cald



CONTENIDO

Gaceta número 2220 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 454 de 2024 Cámara, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989 - Pensión gracia.......

Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se

dictan otras disposiciones.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024